



NUMERO DE FOLIO

144



HONORABLE XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE Q. ROO.

Quienes suscribimos, **Diputado Luis Humberto Aldana Navarro**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional y Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, **Diputada Elda María Xix Euán**, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social y **Diputado Omar Antonio Rodríguez Martínez**, Presidente de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de esta Honorable XVII Legislatura, con fundamento en el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; y en términos de lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar a la consideración y trámite de esta Honorable Soberanía Popular la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 983 Ter y la fracción del artículo 994 Bis del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La alienación parental como fenómeno social existente y diagnosticable en un conflicto parental de separación como medio de expresión de odio o de venganza entre los progenitores enfrentados por la patria potestad, guarda y custodia o convivencia de los menores entraña una injerencia que puede afectar la integridad psicoemocional de los menores, ha sido ampliamente analizado y sancionado mediante resoluciones por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de Inconstitucionalidad 11/2016 y 120/2017 promovidos

por las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados de Oaxaca y Baja California.

Se mantiene la necesidad de continuar legislando la alienación parental, en especial en nuestro Estado, ya que existe un vacío legal en nuestro Código Civil a una realidad social de violencia que enfrentan todos los días los menores de edad a manos de sus progenitores, ese riesgo de daño válidamente justifica su regulación.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado validar la constitucionalidad de la figura de “alienación parental” como un fenómeno existente y diagnosticable. La práctica judicial ha demostrado que la manipulación parental existe y se presenta frecuentemente, dentro de los juicios del orden familiar, produciendo efectos negativos en la psique del menor que es objeto de dicha manipulación, por lo que no es posible pasar por alto dicha situación, y es necesario en su caso, su regulación.¹

La alienación parental o violencia psicológica, término creado por Richard Gardner, profesor de psiquiatría clínica del departamento de psiquiatría infantil de la Universidad de Columbia, en Estados Unidos, fue el primer autor que definió la Alienación Parental, en 1985, quien lo definió como *“una perturbación psiquiátrica que aflora en el contexto de disputas litigiosas de custodia de niños, en especial cuando la disputa es prolongada y agria. Hay tres tipos de síndromes de alienación parental, el diagnóstico diferencial de los cuales es crucial para tratar adecuadamente el trastorno”*. Diagnóstico psicológico que ya puede ser empleado en procesos judiciales en los que se vean involucrados los menores, como disputas por la patria potestad o guarda y custodia de menores.²

¹ Cuitláhuac Montoya López, Adolfo Eduardo. La alienación parental y su regulación en México, una omisión en su legislación. <https://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/article/view/118/198>

² https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documento/2019-08/cr-NLPH-0011-

Richard Gardner en la segunda edición de su libro "El Síndrome de Alienación Parental", definió al Síndrome de Alienación Parental como: *Un trastorno que surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda y custodia de los niños. Su primera manifestación es una campaña de difamación contra uno de los padres por parte del hijo, campaña que no tiene justificación. El fenómeno resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento (lavado de cerebro) de uno de los padres y de las propias contribuciones del niño dirigidas a la denigración del progenitor objeto de esta campaña.*

Gardner describe una serie de "síntomas primarios" de alienación parental mismos que usualmente aparecen juntos en los niños afectados:

1. Campaña de denigración. El niño está obsesionado con odiar a uno de los progenitores. Esta denigración a menudo tiene la cualidad de una especie de "letanía".
2. Débiles, absurdas o frívolas justificaciones para el desprecio. El niño plantea argumentos irracionales y a menudo ridículos para no querer estar cerca del progenitor.
3. Ausencia de ambivalencia. Todas las relaciones humanas, incluidas las paterno-filiales, tienen algún grado de ambivalencia. En este caso, los niños no muestran sentimientos encontrados. Todo es bueno en un progenitor y todo es malo en el otro.
4. Fenómeno del "pensador independiente". Muchos niños afirman orgullosamente que su decisión de rechazar a uno de sus progenitores es completamente suya. Niegan cualquier tipo de influencia por parte del progenitor aceptado.
5. Apoyo reflexivo al progenitor "alienante" en el conflicto parental. Habitualmente los niños aceptan incondicionalmente la validez de las alegaciones del progenitor aceptado contra el odiado, incluso cuando se les ofrece evidencia de que aquél miente.
6. Ausencia de culpa hacia la crueldad y la explotación del progenitor "alienado". Muestran total indiferencia por los sentimientos del progenitor odiado.

7. Presencia de argumentos prestados. La calidad de los argumentos parece ensayada. A menudo usan palabras o frases que no forman parte del lenguaje de los niños.
8. Extensión de la animadversión a la familia extensa y red social del progenitor "alienado". El niño rechaza a personas que previamente suponían para él una fuente de gratificaciones psicológicas.³

La alienación parental es una conducta caracterizada por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición.

Dicha conducta de alienación parental rompe con el principio derecho de igualdad de convivencia de los progenitores con sus hijos, la citada igualdad de convivencia propugna el trato de igualdad de los progenitores de manera que ante situaciones iguales se otorgue el mismo trato. La igualdad puede ser vista desde un punto de vista formal en la regulación de las diferentes cuestiones en las leyes, así como un punto de vista material en la aplicación de estas.

Aun cuando se resuelva en sentencia definitiva la custodia de los hijos hacia uno de los progenitores, le asiste al derecho de convivencia al otro progenitor para poder convivir con sus hijos, el divorcio o separación es entre los cónyuges, no con los hijos. Por lo que el progenitor con la custodia debe estar obligado a evitar por ley llevar sentimientos negativos, comentarios ofensivos hacia su expareja, causando daño psicológico en sus hijos e hijas, alterando su conducta hacia el otro progenitor. Debe prevalecer el derecho de convivencia igualitaria entre los progenitores hacia los hijos en común, conservando el derecho de mantener el contacto y visita regular con aquéllos.

³ Cuitláhuac Montoya López, Adolfo Eduardo. La alienación parental y su regulación en México, una omisión en su legislación. <https://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/article/view/118/198>

Aristóteles decía que la justicia consiste en tratar de modo igual a los iguales y desigualmente a los desiguales, pero en forma *proporcional* a su desigualdad, y la proporcionalidad es una *igualdad de relaciones*.

Así lo ha entendido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar y sostener la siguiente tesis de jurisprudencia 81/2004, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Página: 99, Tesis: 1a./J. 81/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional:

IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no

tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

La igualdad es un principio constitucional que debe prevalecer en todos los ámbitos de la vida de las personas y en especial entre los progenitores, así lo ha entendido la sociedad al lograr alcanzar con el transcurso del tiempo a través de sus representantes populares en el Poder Legislativo ir erradicando esa desigualdad jurídica, al lograr la igualdad de pensamiento, la igualdad de conciencia, la igualdad política, igualdad de asociación, y debemos aspirar a la igualdad de derechos y obligaciones de legalidad entre el padre y una madre para convivir con los hijos después de la separación o el divorcio.

Así lo ha reiterado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar y sostener que la igualdad es un principio constitucional que el legislador debe considerar de manera obligatoria la tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil seis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Página: 75, Tesis: 1a./J. 55/2006, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional:

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su

contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que otras estará permitido o, incluso constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificadora y el fin pretendido. En tercer lugar debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente

es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otras insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Las desigualdades y diferencias entre los seres humanos son el primer peldaño en aras de la consecución de una igualdad sustantiva que, a su vez, exige que, a pesar de las desigualdades y diferencias de hecho de las personas, todas deban gozar de los mismos derechos y prerrogativas en nuestro sistema jurídico.

Es así, que, a la fecha, nuestro actual Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, no contempla en sus 3207 artículos la figura jurídica de la alienación parental, considerada como violencia psicológica hacia los hijos en común de progenitores divorciados o separados, que en la realidad social se están presentando, por lo que es importante considerar la alienación parental dentro del tipo de violencia familiar.

Como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver ambas Acciones de Inconstitucionalidad antes citadas, las legislaturas estatales deben de actuar al legislar la alienación parental de conformidad con el principio de protección-precaución, ya que en atención a la obligación reforzada del Estado, relacionada con la protección de los niños, niñas y adolescentes, se debe realizar una acción para prevenir el riesgo de afectación en la salud y desarrollo integral de los menores.

Los artículos 983 Ter y la fracción del artículo 994 Bis del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo son omisos de considerar la figura de alienación parental, por lo que importante establecer por ley que la alienación parental es violencia familiar como lo han hecho al día de hoy la entonces Asamblea Legislativa

del Distrito Federal, y las legislaturas de los Estados de Oaxaca, Baja California, Yucatán, Nayarit, Querétaro y Coahuila de Zaragoza.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	
Texto vigente	Texto propuesto por la iniciativa
Artículo 983 Ter.- Las personas integrantes de la familia están obligadas a evitar conductas que generen violencia familiar y/o violencia vicaria. Se entiende por violencia familiar el acto u omisión dirigido a dominar, someter o controlar, produciendo violencia física, psicológica, sexual, moral, patrimonial o económica, que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando exista o haya existido entre el agresor y el agredido una relación de parentesco, matrimonio o concubinato o mantenga una relación de hecho, realizado dentro o fuera del domicilio ocupado por la familia y que tienda a causar daño. Se considera también violencia familiar, cualquiera de los actos u omisiones señalados en el párrafo	Artículo 983 Ter.- Las personas integrantes de la familia están obligadas a evitar conductas que generen violencia familiar y/o violencia vicaria. Se entiende por violencia familiar el acto u omisión dirigido a dominar, someter o controlar, produciendo violencia física, psicológica, sexual, moral, patrimonial o económica, que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando exista o haya existido entre el agresor y el agredido una relación de parentesco, matrimonio o concubinato o mantenga una relación de hecho, realizado dentro o fuera del domicilio ocupado por la familia y que tienda a causar daño o ejerza conductas de alienación parental sobre los hijos o hijas menores de edad.

anterior cuando una persona cometa en contra de otra que esté sujeta a su custodia, protección, educación, instrucción o cuidado o tenga el cargo de tutor sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnan los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común. En todas las controversias derivadas de violencia familiar y/o violencia vicaria, la persona juzgadora dictará las medidas a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 814 de este ordenamiento.	Se entenderá por alienación parental la conducta de uno de los progenitores, tendiente a manipular, sugestionar, inducir o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a éstos, sentimientos negativos, como rechazo, odio, miedo, desprecio o distanciamiento. Se considera también violencia familiar, cualquiera de los actos u omisiones señalados en el párrafo anterior cuando una persona cometa en contra de otra que esté sujeta a su custodia, protección, educación, instrucción o cuidado o tenga el cargo de tutor sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnan los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común. En todas las controversias derivadas de violencia familiar y/o violencia vicaria, la persona juzgadora dictará las medidas a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 814 de este ordenamiento.
Artículo 994 Bis.- Los padres o falta de éstos, aquellos que ejerzan la patria	Artículo 994 Bis.- Los padres o falta de éstos, aquellos que ejerzan la patria

potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de una persona menor de edad, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza: I.- Proporcionarles alimentos en los términos del Título Segundo, Capítulo II del Libro Tercero de este ordenamiento; II.- Ofrecerles un ambiente familiar y social, en los términos del artículo 983 BIS de este ordenamiento, procurando su seguridad física, psicológica y sexual; induciendo su autocuidado personal y asertividad;	potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de una persona menor de edad, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza: I.- Proporcionarles alimentos en los términos del Título Segundo, Capítulo II del Libro Tercero de este ordenamiento; II.- Ofrecerles un ambiente familiar y social, en los términos del artículo 983 BIS de este ordenamiento, procurando su seguridad física, psicológica y sexual; induciendo su autocuidado personal y asertividad, evitando cualquier acto o conducta de alienación parental; ...
--	--

La separación de una pareja o el divorcio entre cónyuges, con hijos menores de edad que procrearon en común, trae consigo además del divorcio, la lucha por la pensión alimenticia, guarda y custodia de los hijos otorgados a uno de los progenitores con las reservas convenidas para la convivencia con el padre o madre progenitor, y en los casos más graves la pérdida de la patria potestad.

En ese escenario de lucha de los derechos y obligaciones de los progenitores, los menores no pueden vivir con los dos progenitores al mismo tiempo, pero, aun así,

moralmente y jurídicamente los hijos tienen el derecho fundamental de relacionarse y convivir con ambos.

Al presentarse la disolución por divorcio del vínculo matrimonial genera cambios en la configuración de las familias. Y es una dura realidad que la mayoría de los padres o madres al que no le fuera otorgada la custodia, este sin contacto al no permitir que el otro progenitor vea a los hijos provocando que los menores de edad expresen rechazo hacia uno de sus progenitores, por lo que la Legislatura del Estado debe adoptar medidas legislativas eficaces para proteger a las niñas, niños y adolescentes de cualquier forma de violencia que pueda poner en riesgo su integridad personal.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de los Integrantes del Pleno de la XVII Legislatura, la aprobación de los siguientes puntos de:

INICIATIVA DE DECRETO

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se reforma el artículo 983 ter la fracción del artículo 994 Bis del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 983 Ter.- Las personas integrantes de la familia están obligadas a evitar conductas que generen violencia familiar y/o violencia vicaria.

Se entiende por violencia familiar el acto u omisión dirigido a dominar, someter o controlar, produciendo violencia física, psicológica, sexual, moral, patrimonial o económica, que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando

exista o haya existido entre el agresor y el agredido una relación de parentesco, matrimonio o concubinato o mantenga una relación de hecho, realizado dentro o fuera del domicilio ocupado por la familia y que tienda a causar daño **o ejerza conductas de alienación parental sobre los hijos o hijas menores de edad.**

Se entenderá por alienación parental la conducta de uno de los progenitores, tendiente a manipular, sugestionar, inducir o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a éstos, sentimientos negativos, como rechazo, odio, miedo, desprecio o distanciamiento.

Se considera también violencia familiar, cualquiera de los actos u omisiones señalados en el párrafo anterior cuando una persona cometa en contra de otra que esté sujeta a su custodia, protección, educación, instrucción o cuidado o tenga el cargo de tutor sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnan los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar y/o violencia vicaria, la persona juzgadora dictará las medidas a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 814 de este ordenamiento.

Artículo 994 Bis.- Los padres o falta de éstos, aquellos que ejerzan la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de una persona menor de edad, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

I.- Proporcionarles alimentos en los términos del Título Segundo, Capítulo II del Libro Tercero de este ordenamiento;

II.- Ofrecerles un ambiente familiar y social, en los términos del artículo 983 BIS de este ordenamiento, procurando su seguridad física, psicológica y sexual; induciendo

su autocuidado personal y asertividad, **evitando cualquier acto o conducta de alienación parental; ...**

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Signamos la presente iniciativa, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 24 días del mes febrero de 2023.

ATENTAMENTE



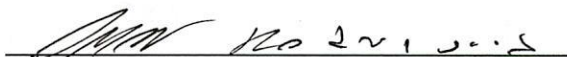
Diputado Luis Humberto Aldana Navarro

Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional y
Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales



Diputada Elda María Xix Euán

Presidenta de la Comisión de
Salud y Asistencia Social



Diputado Omar Antonio Rodríguez Martínez

Presidente de la Comisión Anticorrupción,
Participación Ciudadana y Órganos
Autónomos.

